

<b>CORNARE</b>		
<b>NÚMERO RADICADO:</b>	<b>131-1106-2017</b>	
<b>Sede o Regional:</b>	Regional Valles de San Nicolás	
<b>Tipo de documento:</b>	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AMBIEN	
<b>Fecha:</b>	<b>04/12/2017</b>	Hora: 08:13:19.80... Folios:

**RESOLUCIÓN No.**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES.**

La Directora De La Regional Valles De San Nicolás DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO – NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES:**

1. Que mediante Resolución 131-0529 del 14 de junio de 2012, notificada personalmente el día 20 de junio de 2012, y modificada mediante Resolución 131-0192 del 14 de febrero de 2013, la Corporación otorgó Concesión de Aguas Superficiales a la señora **LIRIA RESTREPO ECHEVERRI**, identificada con cédula de ciudadanía número 21.839.802, en un caudal total de **1,5290 L/s** distribuidos así: para uso doméstico 0.017 L/s, caudal a derivarse de la acequia derivada de la Quebrada El Guácimo, para uso pecuario 0.027 L/s, y riego 1.48 L/s caudales a derivarse de la Q. El Guácimo, en beneficio del predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 017- 38302, ubicado en la vereda La Ceja (Guamito) del municipio de La Ceja. Vigencia del permiso 20/06/2022.

2. Que mediante Resolución 131-0669 del 24 de agosto de 2017, notificada de manera electrónica el día 28 de agosto de 2017, la Corporación modificó las Resoluciones 131-0192 del 14 de febrero de 2013, en el artículo primero; el parágrafo 2 del artículo primero de la Resolución 131-0529 del 14 de junio de 2012 y el literal d) de la artículo segundo de la Resolución 131-0529 del 14 de junio de 2012, los cuales quedaron así:

**ARTÍCULO PRIMERO. OTORGAR, CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES a la señora LIRIA RESTREPO ECHEVERRI, identificada con cédula de ciudadanía número 21.839.802, bajo las siguientes características:**

Agrícola	Vereda	FMI:	Coordenadas del predio						
			LONGITUD (W) - X			LATITUD (N) Y			Z
Copinol	(Guamito)	017-38302	075°	23'	25.9"	06°	02'	51.3"	2.148
Punto de captación N°: 1			1						
Nombre Fuente:	Q. El Guacimo	Coordenadas de la Fuente							
		LONGITUD (W) - X			LATITUD (N) Y			Z	
			075°	23'	05.2"	06°	02'	16.9"	2.182
Usos		Caudal (L/s.)							
1	<b>DOMESTICO</b>	0.013							
2	<b>DOMESTICO (empleados)</b>	0.004							
	<b>PECUARIO (Bovinos)</b>	0.027							
Total caudal a otorgar de la Fuente 0.044 L/seg (caudal de diseño)		<b>CAUDAL TOTAL A OTORGAR</b>							
		0.044 L/seg							
Punto de captación N°: 2			1						
Nombre Fuente:	Q. El Guacimo (captación No 2)	Coordenadas de la Fuente							
		LONGITUD (W) - X			LATITUD (N) Y			Z	
			075°	23'	16.0"	06°	02'	52.2"	2.140
Usos		Caudal (L/s.)							
1	<b>RIEGO (Flores)</b>	0.15							
Total caudal a otorgar de la Fuente 0.15 L/seg (caudal de diseño)		<b>CAUDAL TOTAL A OTORGAR</b>							
		0.194 L/seg							

**“Parágrafo 2.** La Concesión de aguas que modifica mediante la presente resolución, conlleva la imposición de condiciones y obligaciones para su aprovechamiento. Por lo que la señora **LIRIA RESTREPO ECHEVERRI**, deberá en un término de **sesenta (60) días hábiles**, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo cumplir con las siguientes obligaciones:

*“Para caudales a otorgar menores de 1.0 L/s. La interesada deberá presentar en asocio con los demás usuarios los diseños (planos y memorias de cálculo hidráulico) de la obra de captación y control de caudal conjunta de acuerdo a los nuevos caudales otorgados por la Corporación y las coordenadas de ubicación, para la respectiva evaluación por parte de la Corporación.*

*Para caudales a otorgar menores de 1.0 L/s. La interesada deberá implementar el diseño de la obra de captación y control de pequeños caudales en la Quebrada El Guacimo (captación No 2), entregado por Cornare e informar por escrito o correo electrónico para la respectiva verificación y aprobación en campo. En su defecto, deberán construir una obra que garantice la derivación del caudal otorgado e informar por escrito o correo electrónico para la respectiva verificación y aprobación en campo anexando los diseños de la misma”*

**Modificar el literal d) del artículo segundo.....**

**d) INFORMAR** a la señora Liria Restrepo Echeverri, que por la actividad desarrollada en el predio, no está sujeta a presentar el Plan Quinquenal de Uso Eficiente y Ahorro del Agua”

2.1. Que en la mencionada Resolución se requirió a la señora Liria Restrepo Echeverri, para que en término de (30) treinta días hábiles, contados a partir de la notificación del acto administrativo, presentará ante la Corporación permiso de vertimientos.

3. Que mediante comunicación con radicado 131-6677 del 30 de agosto de 2017, la señora **LIRIA RESTREPO ECHEVERRI**, identificada con cédula de ciudadanía número 21.839.802, presentó ante la Corporación recurso de reposición contra la Resolución N° 131-0669 del 24 de agosto de 2017, notificada de manera electrónica el 28 de agosto de 2017, argumentando entre otros lo siguiente:

“(..)

1. Que en el **ARTICULO SEGUNDO** parágrafo 2. En el punto de captación No2 donde sugiere implementar una obra de captación caudal. El predio cuenta con un sistema de medición macromedidor, el cual se encuentra estipulado como sistema de medición para los sistemas de riego (captación por bombeo) en los módulos de consumo de agua Resolución No 112-2316; y se han venido presentando los respectivos consumos con su respectivo análisis de L/S, como lo consta en los radicados No 131-0844-2017, 131-3764-2015, 131-0177 2015, 131-4929-2012 etc. Dicho sistema fue aprobado en la Resolución No 131-0529 del 14 de Junio 2012 y con anterioridad mediante radicado No 131-0396 del 21 de 2007, se solicitó una asesoría para la construcción de un reservorio en la llanura de inundación de la Quebrada el Guácimo y la instalación de un sistema de medición (macromedidor); dicha solicitud con respuesta Informe Técnico de Asesoría No 131-0502 del 11 de abril del 2007.

2. Informar que en el **ARTICULO CUARTO** se requiere presentar el permiso de vertimientos; y dicho permiso fue aprobado mediante Resolución No 131-0767-2016 del 26 de Septiembre de 2016.

(...)”

4. Que mediante Auto 131-0760 del 08 de septiembre de 2017, notificado de manera electrónica el día 11 de septiembre de 2017, la Corporación **ORDENÓ ABRIR A PERIODO PROBATORIO** por un término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la notificación del acto administrativo, el trámite del recurso de reposición presentado por la señora **LIRIA RESTREPO ECHEVERRI**, identificada con cédula de ciudadanía número 21.839.802, mediante radicado 131-6677 del 30 de agosto de 2017.

5. Que el recurso de reposición interpuesto, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, por lo que es procedente un pronunciamiento de fondo sobre el mismo, además por ser CORNARE competente para otorgar, modificar o negar Permisos de Aprovechamiento forestal dentro de su jurisdicción.

6. Que la Corporación a través de su grupo técnico evaluó la información presentada y en atención al Auto 131-0760 del 08 de septiembre de 2017, se generó el Informe Técnico 131-2348 del 14 de noviembre de 2017, dentro del cual se formularon las siguientes observaciones y conclusiones:

### 3. OBSERVACIONES

#### 3.1 Observaciones de la parte interesada:

- *Revisión de la concesión de aguas otorgada mediante Resolución 131-0669 del 24 de agosto de 2017, considerando lo siguiente:*
  - *Que en el Artículo Segundo, Parágrafo 2, En el punto de captación No 2, donde se sugiere implementar una obra de captación para el control de caudal.*
  - *El predio cuenta con sistema de medición macro medición, el cual se encuentra estipulado como sistema de medición para los sistemas de riego. (captación por bombeo). Se han venido presentando los respectivos consumos con sus respectivos análisis en L/seg. Dicho sistema fue aprobado en la Resolución No 131-0529 del 14 de junio de 2012.*
  - *Se realizó una solicitud de asesoría para la construcción de un reservorio en la llanura de inundación de la Q. El Guácimo y la instalación de un sistema de medición (macromedidor), dicha solicitud con respuesta informe técnico No 131-0502 del 11 de abril de 2007.*
  - *Que en El Artículo Cuarto; se requiere presentar el permiso de vertimientos; y dicho permiso fue aprobado mediante resolución No 131-0767 del 26 de septiembre de 2016.*

#### 3.2 Observaciones de Cornare:

- *Respecto a la implementación de la obra de captación y control de caudal en la Q. El Guácimo (captación No 2).*  
*Es importante aclarar que la derivación del recurso hídrico en este sitio es por gravedad, mediante zanja que conduce el recurso hídrico a un reservorio, se instala una bomba de 5 caballos de fuerza, donde se tiene instalado un macromedidor, el cual sirve para registrar el volumen de agua que se utiliza en el cultivo, pero no cuenta con obra de control que garantice la derivación del caudal asignado.*

*Se evidencio que efectivamente la parte interesada ha presentado a la Corporación los registros de consumo del macromedidor y que cuenta con el permiso de vertimientos.*

3.3 El predio de interés pertenece a la vereda Guamito del Municipio de La Ceja, según el FMI tiene un área de 60.800 M2, donde actualmente se tiene 2 viviendas, se tiene un uso pecuario y de riego de un cultivo de Hortensias.

3.4 Concordancia con el POT y los acuerdos corporativos. El predio presenta restricciones por el Acuerdo 198 de 2008, ya que se encuentra el 100% dentro del corredor San Antonio, lo que constituye una obligación para el propietario del predio afectado, ya que los sistemas de tratamiento de aguas residuales deben cumplir con una eficiencia de remoción de la DBO5 y los Sólidos Suspendidos Totales del 95%.

- *El predio cuenta con sistema de tratamiento para las aguas residuales domésticas (pozo séptico).*
- *El predio no se encuentra conectado al servicio de acueducto veredal.*
- *En el predio se evidencio que los bebederos cuentan con sistema de control de flujo (flotador).*
- *El día de la visita técnica se evidencio que en el predio cuenta con tanque de almacenamiento dotado con sistema de control de flujo (flotador) y cuenta con sistema de medición.*
- *El riego del cultivo se realiza por aspersores.*

- A los envases de los agroquímicos, se les realiza todo el proceso; se separan las de los envases, se les realiza el triple lavado, se almacenan y luego son entregados a la empresa encargada de "Campo Limpio".

3.5 Según la base de datos de la Corporación e información suministrada por la parte interesada, la fuente cuenta con otros usuarios.

USUARIO	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN	CAUDAL L/Seg
Carmen Luz Aramburo	053760209020	131-0522 julio 12 de 2010	0.356.
	053760209017	131-0661 agosto 9 de 2010	0.356.
Victoria Eugenia Arambulo Arbeláez	053760209014	131-0656 agosto 9 de 2010.	0.418
	053760209015	131-0694 agosto 18 de 2010.	0.138
Ángela Beatriz Aramburo	053760208747	131-0535 julio 12 de 2010	0.018
	053760209018	131-0693 agosto 18 de 2010	0.052
Mario Aramburo López	053760209019	131-0596 julio 21 de 2010	0.356
Herederos de Eugenia A. de Aramburo	053760209016	131-0566 julio 16 de 2010	0.54
El Gurullo S.A en Liquidación (Finca El Nogal) Hugo Londoño Restrepo	053760200262	131-0414 junio 14 de 2007	0.59
Inversiones Linda Morena S.A	053760212374	131-0988 octubre 2 de 2013	5.710
Liria Restrepo Echeverri	053760213977	En tramite	
Carlos Alberto Agudelo Trujillo	13.02.9438	En Tramite	
	053760214101	En Tramite	
	053760202093	En Tramite	
<b>CAUDAL TOTAL OTORGADO</b>			<b>8.534 L/s</b>

- Por las condiciones de la Quebrada "El Guacimo" no se pudo realizar aforo por métodos convencionales por lo que se modela los caudales medios, mínimos y ecológicos calculados con la herramienta Hidrosig.
- Tomando como referencia el caudal medio de 104.5 L/s, respetando un caudal ecológico de 16.79 L/seg, presenta una oferta de 87.71 L/s, y descontando el caudal otorgado de 8.534 L/seg, queda una oferta disponible de 78.802 L/seg.

3.6 Datos específicos para el análisis de la concesión:

a) Fuentes de Abastecimiento:

Para fuentes de abastecimiento superficial, subsuperficial o de aguas lluvias:					
TIPO FUENTE	NOMBRE	FECHA AFORO	MÉTODO AFORO	CAUDAL AFORADO (L/s)	CAUDAL DISPONIBLE (L/s)
SUPERFICIAL	Q. El Guácimo	Julio 11 de 2017	Hidrosig	Q. Medio: 104 Q. Mínimo: 33.5 Q. Ecológico: 16.79	79.17
			Volumétrico	0.979	N.A
SUBSUPERFICIAL					
<p>Descripción breve de los sitios de aforo y del estado del tiempo en los últimos ocho días indicando clima, fecha de última lluvia, intensidad de ésta, etc.:</p> <p>Se calcula los caudales medio y ecológico con la herramienta Hidrosig.</p> <p>Se realizó aforo volumétrico a la entrada del recurso hídrico al tanque de distribución de todos los usuarios el cual arrojó un caudal de 0.979 L/seg</p> <p>El estado del tiempo es época intermedia con lluvias frecuentes, la última lluvia se presentó 2 días antes de la visita con intensidad media.</p> <p>Descripción breve del estado de la protección de las fuentes y nacimiento (cobertura vegetal, usos del suelo, procesos erosivos): La Q. El Guacimo, se encuentra con buena protección en cuanto a vegetación nativa.</p>					

b) Obras para el aprovechamiento del agua: La parte interesada cuenta con 2 captaciones de la Q. El Guácimo así:

- La Primera captación se encuentra ubicada en los predios del señor Gustavo Ramírez (Lote ubicado en la Parcelación el Yarumo), está compuesta por una estructura transversal, que conduce el recurso hídrico por tubería de 4" a un tanque desarenador continua con tubería de 4" con un recorrido de 250 metros hasta un tanque de repartición y almacenamiento donde se reparte por partes iguales a los tanques de almacenamiento de cada usuario, estos tanques se encuentran conectados en su parte superior y conducen todo el rebose de cada tanque a una tubería de 6" que lleva el agua a el cauce principal de la quebrada el Guácimo. De estos tanques individuales cada usuario cuenta con una tubería acorde a su caudal que conduce el agua hasta cada predio; y en cada predio se ha instalado un micromedidor (contador) para el seguimiento de los consumos individuales que cada usuario debe presentar a la Corporación.
- La otra captación es de la Quebrada El Guacimo en el predio de interés, consistente en derivación por una zanja que conduce el recurso a un reservorio y allí se instala una bomba de 5 caballos de fuerza y conduce el recurso por tubería de 3" para el riego del cultivo.

c) Cálculo del caudal requerido: NA

3.7 Sujeto del cobro de la tasa por uso: SI

#### 4. CONCLUSIONES

4.1 Por las observaciones descritas en el presente Informe Técnico, es procedente acoger los argumentos presentados por la parte interesada dentro del Recurso de Reposición frente a la Resolución No 131-0669 del 24 de agosto de 2017, en cuanto a:

4.2 La captación de la parte interesada en la Q. El Guácimo (captación No 2), es mediante sistema de gravedad, la cual requiere la implementación de una obra de control de caudal que garantice la derivación del caudal asignado, pero en vista que la parte interesada implemento el macromedidor y hace varios años ha pasado juiciosamente los registros de consumo a la Corporación, puede continuar presentando los registros de consumo cada 2 años, con los cuales deberá evidenciar que se está respetando el caudal otorgado.

4.3 En caso de llegar a variar las condiciones de aprovechamiento del recurso hídrico (mayor demanda) o altere la forma de derivación actual, deberá tramitar la modificación de la concesión de aguas e implementar la obra de captación y control de caudal que garantice la derivación del caudal asignado de la Q. El Guácimo (captación 2).

4.4 La parte interesada no deberá tramitar el permiso de Vertimientos ante la Corporación, debido a que se encuentra aprobado mediante Resolución No 131-0767 del 26 de septiembre de 2016.

4.5 Es procedente **MODIFICAR** la Resolución No 131-0669 del 24 de agosto de 2017, en su **Artículo Segundo Parágrafo 2**, en cuanto a que no implemente obra en la captación 2 de la Q. El Guácimo y el **Artículo Cuarto**, queda sin efecto.

4.6 La señora Liria Restrepo Echeverri, deberá dar cumplimiento a los requerimientos establecidos en la Resolución No 131-0669 del 24 de agosto de 2017.

#### CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que el artículo 8º de la Constitución Política establece que "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".

El artículo 80 ibídem, establece que: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución"*

La protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que el Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, para estos efectos citaremos el numeral 1, a saber:

*Artículo 3°. Principios.*

*(...)*

*1. "En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción".*

Es necesario señalar, que la finalidad esencial del recurso de reposición según lo establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no es otra distinta, que la que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, la aclare, modifique o revoque, con lo cual se da la oportunidad para que ésta, enmiende, aclare, modifique o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por ella expedido, en ejercicio de sus funciones.

Que para que se pueda interponer el recurso de reposición, el mismo acto administrativo que tomó la decisión deberá expresar los recursos que proceden contra dicho acto administrativo y dentro del término legal tal y como quedó consagrado en el artículo séptimo de la recurrida resolución.

Que así mismo y en concordancia con lo establecido en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual preceptúa que el recurso de reposición siempre deberá resolverse de plano, razón por la cual el funcionario de la administración a quien corresponda tomar la decisión definitiva, deberá hacerlo con base en la información de que disponga.

Que la Corte Constitucional en Sentencia T-533/14 estableció que: *"DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO- Reiteración de jurisprudencia*

*El debido proceso administrativo se ha definido como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes de las autoridades públicas y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de sus actuaciones dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos previstos en la ley.*

*(...)*

*Conforme con el CPACA, por regla general, contra los actos definitivos proceden los recursos de reposición, apelación y queja. (...)*

*En suma, el debido proceso administrativo supone el cumplimiento por parte de la Administración de ciertos parámetros normativos previamente definidos en la ley, de modo que ninguna de sus actuaciones dependa de su propio arbitrio. Entre dichos parámetros se encuentran los principios de publicidad y debido proceso, los cuales, en los términos del CPACA, exigen el deber de hacer públicos sus actos, así como el de brindar la oportunidad a los interesados para controvertir sus actuaciones. Los recursos administrativos son manifestaciones concretas de estos principios, pues allí se pueden controvertir los hechos y el soporte jurídico que explica una determinada decisión.*

(...)"

Que la Corte Constitucional en Sentencia C-929/14 estableció que las actuaciones administrativas deberían ser guiadas por el Debido Proceso Administrativo, respetando garantías mínimas "(...) La Corte ha expresado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otras, las siguientes: i) el derecho a conocer el inicio de la actuación; ii) a ser oído durante el trámite; iii) a ser notificado en debida forma; iv) a que se adelante por la autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio definidas por el legislador; v) a que no se presenten dilaciones injustificadas; vii) a gozar de la presunción de inocencia; viii) a ejercer los derechos de defensa y contradicción; ix) a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen por la parte contraria; x) a que se resuelva en forma motivada; xi) a impugnar la decisión que se adopte y a xii) promover la nulidad de los actos que se expidan con vulneración del debido proceso (...)"

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que hechas las anteriores consideraciones y acogiendo lo establecido en el Informe Técnico 131-2348 del 14 de noviembre de 2017, se considera procedente técnica y jurídicamente reponer de manera parcial la decisión impugnada; lo cual se dispondrá en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que es competente la Directora de la Regional Valles de San Nicolás de conformidad con la Resolución Corporativa que la faculta para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. REPONER** el parágrafo 2 del Artículo Segundo de la Resolución 131-0669 del 24 de agosto de 2017, para que en adelante quede así:

**"Parágrafo 2: Sobre la obra de captación y control de caudal**

**Para caudales a otorgar menores de 1.0 L/s.** El interesado deberá presentar en asocio con los demás usuarios los diseños (planos y memorias de cálculo hidráulico) de la obra de captación y control de caudal conjunta en la Q. El Guacimo, de acuerdo a los nuevos caudales otorgados por la Corporación y las coordenadas de ubicación en un plazo máximo de (60) sesenta días calendario, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para la respectiva evaluación por parte de la Corporación.

La parte interesada deberá continuar presentando a la Corporación, los registros de consumo cada 2 años con su respectivo análisis en Litros/segundo, de la captación No 2, con los cuales deberá evidenciar que se está respetando el caudal otorgado".

**ARTICULO SEGUNDO. DEJAR SIN EFECTOS** el artículo Cuarto de la Resolución 131-0669 del 24 de agosto de 2017, en cuanto a la obligación de tramitar permiso de vertimientos, toda vez que mediante Resolución 131-0767 del 26 de septiembre de 2016, la Corporación otorgó permiso de vertimientos a la señora Liria Restrepo Echeverri.

**ARTICULO TERCERO. INFORMAR** a la señora **LIRIA RESTREPO ECHEVERRI**, que las demás condiciones y obligaciones dadas en la Resolución 131-0669 del 24 de agosto de 2017, continuarán sin modificaciones y plenamente vigentes.

**ARTICULO CUARTO. INFORMAR** a la señora **LIRIA RESTREPO ECHEVERRI**, que en caso de llegar a variar las condiciones del aprovechamiento del recurso hídrico (mayor demanda) o altere la forma de derivación actual, deberá tramitar la modificación de la Concesión de Aguas

**Parágrafo.** La vigencia de la Concesión de Aguas es hasta el 20 de junio de 2022.

**ARTICULO QUINTO. INDICAR** que contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso en la vía administrativa al tenor del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO. NOTIFICAR** el presente acto administrativo a la señora **LIRIA RESTREPO ECHEVERRI**. Haciéndole entrega de una copia de la misma, como lo dispone la Ley 1437 de 2011. De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO SEPTIMO. ORDENAR** la **PUBLICACIÓN** del presente acto administrativo en el Boletín Oficial de Cornare, a través de su página Web [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Dado en el Municipio de Rionegro,

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LILIANA ANDREA ALZATE RESTREPO**  
Directora Regional Valles de San Nicolás.

**Expediente: 05.376.02.13977**

*Asunto: Recurso de reposición – Concesión de Aguas.*

*Proceso: Trámites Ambientales.*

*Proyectó: Camila Botero Agudelo.*

*Revisó: Abogada/ Piedad Úsuga Z. *

*Fecha: 22/11/2017*